

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

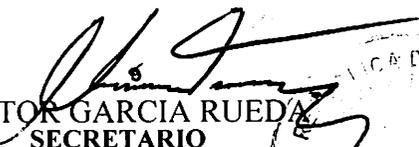
ESTADO No. **016**

Fecha: 19/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00160	Ordinario	EUCLADIS ISABEL FRAGOZO RIVERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. SECCIONAL CESAR- DPTO PENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares.	18/02/2021	
20001 31 05 003 2019 00272	Ordinario	HUGO ALBERTO DE BRIGARD GUERRERO	COLFONDOS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A. y fija fecha para audiencia de conciliación el 18 de marzo de 2021.-	18/02/2021	
20001 31 05 003 2020 00131	Ordinario	EULIS VIZCAINO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite El despacho adiciona al auto de fecha de 09 de octubre de 2020.-	18/02/2021	
20001 31 05 003 2021 00016	Ordinario	PAULINA TERESADAZA DE MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	18/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 VICTOR GARCIA RUEDA
 SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 18 de febrero de 2021.

PROCESO ORDINARIO

Demandante: HUGO DE BRIGARD GUERRERO

Demandado: COLFONDOS Y OTROS

Rad: 20001-31-05-004-2019-00272-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda que hace el apoderado judicial del litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** las demandadas **PORVENIR S.A.**, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A, conforme lo dicho en la parte motiva

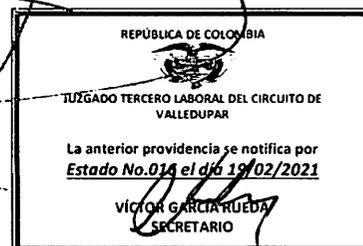
SEGUNDO: Fijar el día 18 de marzo de 2021, a las 3:00 PM, para llevar acabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, abogado titulado portador de la T. P. N° 59.558, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.752.361, como apoderado de la llamada como litisconsorte necesario, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, Cesar 18 de febrero de 2021.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EULIS YUSETH VIZCAINO TORRES

Demandados: ISAS LTDA Y OTROS

Rad. 20-001-31-05-003-2020-00131-00.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que el Auto Admisorio de fecha 9 de octubre de 2020, debido a un error involuntario por parte de despacho, no se indicó en dicho proveído la dirección electrónica y ni física de este juzgado para recibir la contestación de la demanda, sin embargo, en aras de evitar una posible nulidad procesal y que a la fecha no se ha obtenido contestación a la demandada por parte de las demandadas **ISAS LTDA, MARISELA SANJUAN SANCHEZ y JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO**. Este despacho judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Código de Procesal del trabajo y de seguridad Social, *“El Juez podrá modificar los autos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*.

Por consiguiente, se modificará al Auto de fecha 09 de octubre de 2020, adicionando la dirección electrónica donde se recibirá la contestación de la demandada: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se indicará la dirección física: **Calle 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PISO 4º - PLAZA ALFONSO LOPEZ, VALLEDUPAR, CESAR**. Del mismo modo, se ordenará a la parte demandante que envíe nuevamente las notificaciones a **ISAS LTDA, MARISELA SANJUAN SANCHEZ y JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO**. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con relación a las demandadas **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**; estos errores se entienden subsanados, toda vez que estas se encuentran notificadas y sus contestaciones a la demanda, ya reposan dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

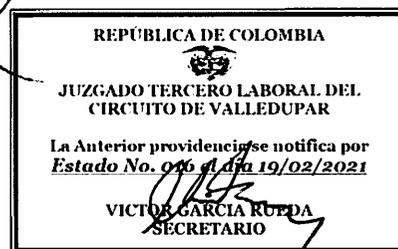
1. Adicionar al Auto de fecha 9 de octubre de 2020, la dirección electrónica de este juzgado donde se recibirá la contestación de la demandada: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la dirección física: **CALLE 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PISO 4º - PLAZA ALFONSO LOPEZ, VALLEDUPAR, CESAR**.



2. Notifíquese el Auto Admisorio de fecha 9 de octubre de 2020, y esta providencia a ISAS LTDA al correo: isaslt@gmail.com MARISELA SANJUAN SANCHEZ, al correo: isaslt@gmail.com y JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, al correo: isaslt@gmail.com adjuntando copia de la demanda y sus anexos. Tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Proceso: Ordinario laboral

Demandante: PAULINA TERESA DAZA DE MARTINEZ.

Demandado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y OTRO.

Fecha: 18 de febrero del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00016-00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. con correo electrónico dirnaljuridica@fundamep.com; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. El apoderado demandante, deberá

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase a la doctora CLAUDIA MILENA CAMARGO MORENO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

